



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN

Sentencia 233/2016, de 31 de mayo de 2016

Sección 3.ª

Rec. n.º 454/2015

SUMARIO:

Donación de cosa mueble. Responsabilidad del notario. Arrendamiento de servicios. Perjuicio patrimonial derivado de liquidación tributaria. La donación de cosa mueble, a diferencia de cosa inmueble que requiere para su validez el otorgamiento de escritura pública, podrá hacerse verbalmente o por escrito, requiriendo la verbal la entrega simultánea de la cosa. La doctrina entiende que en este caso, más que un contrato formal, se configura la donación como un contrato real que precisa para su perfección la entrega de la cosa. Por tanto, con la entrega de la suma dineraria por parte de los donantes y su recepción por el donatario, en el caso enjuiciado se perfeccionó el contrato de donación, al entenderse que en ese mismo momento se aceptó la donación por el donatario de la que tuvieron conocimiento en ese mismo instante los donantes, sin que a ello obste que en la escritura pública se consignara, de forma rituaría, la manifestación de que se donaba en dicho acto por los donantes y se aceptada en dicho acto por el donatario, cuando la donación con la entrega de la suma dineraria se efectuó meses antes, perfeccionándose en aquella fecha la donación, como entendió la Conselleria de Hacienda al proceder a liquidar el impuesto de donaciones sin la reducción solicitada al haberse otorgado escritura pública una vez transcurrido el plazo de treinta días desde que tuvo lugar la donación. De las anteriores consideraciones se desprende el error en que incurrió el notario demandado al informar de forma equivocada al demandante sobre el momento en que debía otorgarse la escritura pública para tener derecho a la reducción fiscal, y ese deficiente asesoramiento provocó ese daño patrimonial en el actor, al proceder la Administración Tributaria a efectuar una nueva liquidación del impuesto sin la reducción pretendida, lo que conlleva la apreciación de la responsabilidad del notario por culpa, de conformidad con el artículo 146 del Reglamento Notarial, una norma de imputación subjetiva de la responsabilidad que exige determinar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la actuación del notario se desarrolló dentro de los parámetros razonables de la diligencia exigible. Por lo que respecta al carácter de la responsabilidad del notario, la doctrina jurisprudencial ha declarado que frente a los otorgantes esa responsabilidad es contractual, calificándola como de arrendamiento de servicios. Por el contrario, si los perjudicados no son quienes hayan encargado al notario su intervención, su responsabilidad sería de carácter extra contractual, con la consiguiente incidencia en el plazo prescriptivo. La condonación de los honorarios por parte del notario no desnaturaliza el contrato de arrendamiento de servicios, ni extingue su responsabilidad derivada de las obligaciones que asume.

PRECEPTOS:

Código Civil, art. 632.

Ley 1/2000 (LEC), art. 576.

Decreto de 2 de junio de 1944 (Rgto. Notarial), art. 146.

Ley Valencia 13/1997 (tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos), art. 10 bis.

PONENTE:

Don Enrique Emilio Vives Reus.



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN

SECCIÓN TERCERA

Rollo de apelación civil número 454 de 2.015

Juzgado de 1ª Instancia número 1 de Nules

Juicio Ordinario número 967 de 2.013

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Don JOSÉ MANUEL MARCO COS

Magistrados:

Don ENRIQUE EMILIO VIVES REUS

Don RAFAEL GIMÉNEZ RAMÓN

En la Ciudad de Castellón, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón, constituida con los Ilmos. Sres. referenciados al margen, ha visto el presente recurso de apelación, en ambos efectos, interpuesto contra la Sentencia dictada el día tres de febrero de dos mil quince por el Sr. Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 1 de Nules en los autos de Juicio Ordinario seguidos en dicho Juzgado con el número 967 de 2013.

Han sido partes en el recurso, como apelante, Don Baltasar, representado/a por el/a Procurador/a D/ª. Dolores Mª Olucha Varella y defendido/a por el/a Letrado/a D/ª. Víctor Escuder Martín, y como apelado, Don Julio, representado/a por el/a Procurador/a D/ª. Eva Mª Pesudo Arenós y defendido/a por el/a Letrado/a D/ª. Eugenio Mata Rabasa.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don ENRIQUE EMILIO VIVES REUS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Fallo de la Sentencia apelada literalmente establece: "DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Sra. Olucha Varella, en nombre y representación de D. Baltasar, contra D. Julio, condenando al pago de las costas procesales al demandante.-".



www.civil-mercantil.com

Segundo.

Notificada dicha Sentencia a las partes, por la representación procesal de Don Baltasar, se interpuso recurso de apelación, en tiempo y forma, en escrito razonado, solicitando se dicte Sentencia estimando íntegramente la demanda con imposición de costas al demandado. Por un Otrosí Digo solicitaba la práctica de prueba documental.

Se dio traslado a la parte contraria, que presentó escrito oponiéndose al recurso, solicitando se dicte sentencia desestimando el recurso de apelación, con imposición de costas al recurrente.

Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial, correspondiendo su conocimiento a esta Sección Tercera, en virtud del reparto de asuntos.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 27 de julio de 2015 se formó el presente Rollo y se designó Magistrado Ponente, se tuvieron por personadas las partes. Por Auto de fecha 23 de septiembre de 2015, se admitió la práctica de la prueba documental propuesta por la parte apelante, consistente en remitir oficio al Consejo General del Notariado, al objeto de que aportara el expediente aperturado a consecuencia de la reclamación cursada en el año 2013 por el actor contra el notario demandado. Con fecha 9 de febrero de 2016, se recibió en esta Audiencia Provincial el referido expediente. Por Providencia de fecha 3 de marzo de 2016 se señaló para la vista del recurso el día 6 de abril de 2016, la que tuvo lugar en el día y hora señalado, con la asistencia de los Seres. Letrados de las partes litigantes.

Tercero.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales de orden procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Por D. Baltasar se presentó el 18 de septiembre de 2013, demanda de juicio ordinario contra D. Julio, solicitando en el suplico se condene al demandado al pago de la cantidad de 251.359,58 euros, más los intereses que se devenguen desde la interpelación judicial y las costas procesales. Se fundamenta la pretensión de la parte actora en los siguientes hechos, expuestos en síntesis: En el mes de julio de 2010, el demandante D. Baltasar, le comentó al demandado D. Julio, notario de profesión, que sus padres tenían previsto donarle en breve una cantidad importante de dinero, preguntándole cuándo tenían que ir a otorgar la escritura pública de donación a su Notaría, respondiendo el demandado que por no incomodar a los padres del actor que tenían que desplazarse a la localidad de La Vall D'Uixó, donde se halla la notaría de la que es titular el demandado, y dado que el plazo para poder gozar de la reducción fiscal estaría vigente, al menos, hasta final de año, se podía otorgar hasta dicha fecha la escritura. En fecha 11 de agosto de 2010, fue transferida a la cuenta del actor desde la cuenta de sus padres, y por orden de los mismos, la cantidad de un millón de euros, importe de la donación cuya realización había sido advertida al notario. De acuerdo con lo aconsejado por el demandado al actor, y en la convicción de que, tal como le había indicado, los beneficios fiscales por parentesco en este tipo de actos jurídicos se mantenían hasta final del ejercicio fiscal en el que se hubiere realizado la donación, fue en fecha 18 de noviembre de 2010, cuando el demandante, junto con sus padres, D. Norberto y D^a Paula, comparecieron en la notaría del demandado al objeto de otorgar la correspondiente escritura de donación. En dicha



www.civil-mercantil.com

escritura se formalizaba la donación de un millón de euros, protocolizándose el justificante de la transferencia mencionada, y se condonaba la deuda que tenían el demandante con respecto a sus padres por un préstamo que, por importe de 135.000 euros, habían realizado a su favor en 30 de octubre de 2.009. Otorgada la escritura se encargó el demandado que en la misma notaría se procediese a liquidar los impuestos que correspondiesen, confeccionándose y cumplimentándose en la Notaría el modelo de impuesto, procediendo a liquidar la operación como "bonificada", congruentemente con lo que el notario había asesorado al actor, aplicando la reducción por parentesco que minoró la cuota tributaria en 299.616,20 euros, resultando una cuota a pagar de 3.026,42 euros, que el actor satisfizo. En el momento del otorgamiento no realizó el notario mención alguna a la fiscalidad de la operación, protocolizando en la escritura la transferencia cursada en agosto y en la que se detalla claramente que el motivo de la transacción respondía a una donación, y en congruencia con el lamentable error cometido por el notario en el asesoramiento prestado previamente en el mes de julio, confeccionó y liquidó el impuesto aplicando la reducción en la creencia de que hasta el final del ejercicio fiscal la reducción era practicable. En fecha 22 de febrero de 2.013 se notificaron al actor las comunicaciones en las que se le daba traslado de la propuesta de liquidación del impuesto de donaciones devengados a consecuencia de la escritura otorgada en fecha 18 de noviembre de 2.010, en las que se ponía de manifiesto que las propuestas derivaban del transcurso del plazo de treinta días para el otorgamiento de la escritura prevista en la normativa invocada y contado desde la fecha en la que se realiza la donación. A la vista de la rigurosidad del requisito formal que exige la norma de que el otorgamiento de la escritura pública comprensiva del acto gravado se otorgue en el plazo de treinta días desde su consumación, y siendo manifiesto que el mismo se había realizado en fecha 11 de agosto de 2.010, no presentó alegación alguna. En fecha 4 de abril de 2.013 se notificaron al actor las liquidaciones provisionales del impuesto de donaciones por importe de 117.966,78 euros cada una y dos liquidaciones más por recargo a consecuencia de la declaración extemporánea, que ascienden cada una a 8.847,51 euros. Recibidas las liquidaciones, el demandante requirió al demandado a los efectos de que asumiera su responsabilidad, dando cuenta el demandado de lo acaecido a su Colegio, según manifestó, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta al actor. En fecha 29 de julio de 2.013, el demandante abonó el importe de las cuatro liquidaciones. La consecuencia directa de la negligencia notarial es la imposibilidad de aplicar la reducción fiscal por parentesco del 99% sobre la cuota del impuesto. En consecuencia, el daño se cuantifica en el 99% del importe de las cuotas que se reflejan en ambas liquidaciones, es decir, la cantidad de 233.574,22 euros, a cuya cifra ha de añadirse el importe de los recargos, lo que hace un total de 251.359,58 euros.

El demandado contestó a la demanda oponiéndose a la pretensión del actor solicitando se desestimara la demanda, con fundamento en los siguientes hechos, expuestos en síntesis: No es cierto que el demandado evacuase cualquier consulta formulada con carácter profesional a preguntas del actor, siendo lo único cierto que los mismos hablaron en relación a una supuesta y futura donación por parte de los padres del actor sin concretar cómo, cuándo ni por qué. La consulta se efectuó en el ámbito de una relación de supuesta amistad, en Benicassim, fuera por tanto de la demarcación territorial como notario. No puede hablarse de culpa contractual por cuanto no ha habido contra prestación, ya que el actor no pagó los honorarios del notario, por lo que no hay obligación ni siquiera intención de obligarse. Si la donación se llevó a cabo el 11 de agosto de 2.010, fue porque así lo decidió el actor con sus padres bajo su propia responsabilidad y sin intervención del demandado, por lo que éste no tuvo oportunidad de concretar cualquier cuestión al respecto de la donación efectuada en cuanto a su fiscalidad. En el acto del otorgamiento de la escritura se pone de manifiesto que los donantes donan en ese acto la cantidad de un millón de euros a su hijo, por lo que es el actor quien induce a error al fedatario cuando junto con sus padres manifiesta que la donación se realiza el mismo día del



www.civil-mercantil.com

otorgamiento de la escritura. El actor no puso de manifiesto al demandado que la donación se había efectuado cuatro meses antes del otorgamiento de la escritura. El impuesto se liquidó de acuerdo con las instrucciones del actor. El demandante no recurrió la liquidación, que si bien es discutible, no lo es la sanción que se le impuso, que debería haber recurrido. No existe negligencia atribuible al demandado y sí al actor. Al no haber satisfecho el demandante los honorarios devengados por el notario no existe contra to, de manera que en el negado supuesto que se considerase cualquier clase de culpa esta sería extra contra ctual y por lo tanto estaría prescrita.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda. Se fundamenta la decisión del juzgador de primera instancia en que el demandado asesoró profesionalmente al actor, siendo indiferente el hecho de que precisamente por la amistad que les unía no hubiere exigido sus honorarios al demandante, lo que no priva la actuación del notario de su carácter contra ctual. Sin embargo, considera que no ha quedado acreditado que el demandado incurriera en dolo, culpa o ignorancia inexcusable, puesto que actuó en un primer momento conforme a la información genérica ofrecida por el actor y, en un segundo momento, en la convicción jurídicamente razonable de que la donación efectuada por los padres del actor a favor de éste se perfeccionaba en el momento del otorgamiento de la escritura, al ser éste el momento en que los donantes conocieron o llegaron a saber la aceptación del beneficiario de la liberalidad y no con la mera transferencia bancaria.

Contra dicha sentencia interpone recurso de apelación el demandante solicitando su revocación y, en su lugar, se estime la demanda por él formulada.

Segundo.

La parte apelante fundamenta su pretensión revocatoria de la sentencia de primera instancia en una errónea valoración de la prueba practicada. Alega la parte recurrente que si bien comparte las conclusiones de la sentencia apelada de que el demandado asesoró profesionalmente al actor y que la responsabilidad que le es exigible es de carácter contra ctual a pesar de la posible gratuidad del servicio, así como que la responsabilidad notarial abarca desde el asesoramiento hasta la escrituración; sin embargo discrepa de la conclusión alcanzada en la resolución apelada en cuanto al contenido del asesoramiento previo y corrección del consejo y del asesoramiento en el momento de la escrituración.

La primera cuestión controvertida que se plantea en el presente recurso se centra en determinar el contenido del asesoramiento que prestó el demandado como notario al demandante a finales del mes de julio de 2.010. La parte actora sostiene que indicó al notario demandado que sus padres iban a hacerle una donación de una importante cantidad de dinero de forma inminente y solicitó al notario que le informara sobre la posibilidad de acogerse a la reducción en la cuota tributaria que establecía la normativa de la Comunidad Valenciana. La parte demandada niega que el demandante le indicara que la donación se efectuaría de forma inmediata, por lo que le informó que hasta final de año no se modificaría la normativa fiscal, por lo que hasta dicha fecha se podría escriturar la donación. La sentencia de primera instancia consideró que el actor había dado una información genérica al demandado, por lo que éste entendió, en la convicción jurídicamente razonable, que la donación se perfeccionaba con el otorgamiento de la escritura.

Resulta de especial trascendencia para determinar la cuestión controvertida en el presente litigio la prueba documental practicada en esta alzada a instancia de la parte actora apelante, consistente en el expediente del Colegio Notarial que ha sido aportado y unido al Rollo de Sala a los folios 26 y siguientes. En el citado expediente consta el correo electrónico remitido por el demandado D. Julio (folio 27 del Rollo de Sala), en el que indica : "en el mes de



www.civil-mercantil.com

julio de dos mil diez, D. Baltasar, amigo y vecino mío en Benicasim, me comentó que sus padres iban a hacerle ese verano una donación de una cantidad importante, preguntándome cuándo podían formalizarla. A ello le contesté que podían escriturarla en ese año fiscal y, como estábamos en verano, para no incomodar a sus padres, podíamos esperar a después del verano para otorgar la correspondiente escritura pública de donación. Tras esa conversación, me indica que después del verano otorgarían la correspondiente escritura".

De la anterior manifestación del demandado se acredita, como el mismo reconoce, que el demandante le indicó que durante ese verano sus padres le iban a hacer una donación de una importante cantidad de dinero, como así alega la parte actora en su escrito de demanda. Conociendo el demandado, por tanto, que la donación se iba a efectuar dentro de pocos días, debió informar al demandante de los requisitos exigidos por la normativa fiscal para disfrutar de la reducción de la base liquidable en la donación de padres a hijos. La normativa fiscal de la Generalitat Valenciana recogida en el artículo 10 bis de la Ley 13/1.997 de 23 de diciembre, exige que la adquisición se efectúe en documento público dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente en que se cause el acto o contra to. En consecuencia, el demandado debió informar al actor de que la escritura pública se debería efectuar dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde que tuviera lugar esa donación por parte de sus padres, presentando la liquidación del impuesto dentro del citado plazo. Sin embargo, al no hacerlo así, al indicar al demandante que podía escriturar hasta final de año, incurrió en un error que provocó un daño en el patrimonio del actor, al liquidarse el impuesto de donaciones sin esa reducción, ya que el demandante, confiado en el asesoramiento dado por el demandado, acudió, junto con sus padres, a la notaría al objeto de otorgar la escritura pública el día 18 de noviembre de 2.010, una vez transcurrido el plazo de los treinta días hábiles establecido en la normativa fiscal, en la creencia de que hasta final de año podría beneficiarse de dicha reducción como así le había indicado el demandado.

En el momento del otorgamiento de la escritura persistió el notario demandado en su error, por cuanto al testimoniar la transferencia del importe de la donación y conocer que ésta se había efectuado el 11 de agosto de 2.010, debió advertir al demandante de que había transcurrido el plazo para solicitar la reducción del impuesto, lo que no hizo, procediendo el personal de la notaría a confeccionar la autoliquidación del impuesto solicitando en el mismo la reducción de la base liquidable.

La segunda cuestión controvertida que se plantea en el presente recurso hace referencia al momento en que se perfeccionó la donación. La sentencia recurrida considera que el demandado no incurrió en culpa o ignorancia inexcusable por cuanto estaba convencido de que la donación se perfeccionaba con el otorgamiento de la escritura pública, al ser este el momento en que los donantes conocieron la aceptación del beneficiario de la liberalidad.

La parte apelante discrepa de los razonamientos de la sentencia recurrida, por entender que en este caso la donación se perfeccionó en el momento de la entrega del dinero mediante transferencia, debiéndose entender que en dicho momento en que recibió el donatario el dinero aceptó tácitamente la donación, aceptación que fue conocida en dicho momento por los donantes. Alega la parte recurrente que el propio demandado en su escrito de contestación a la demanda reconoce que el problema fiscal era insubsanable teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se había producido la entrega del dinero. Por tanto está reconociendo la parte demandada que de conformidad con la normativa fiscal la donación se producía en el momento en que se entregaba esa suma de dinero, como así ha venido declarando la doctrina jurisprudencial en estos casos (STSJ de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Comunidad Valenciana de fecha 17 de enero de 2.014.)

Debe tenerse en cuenta que la donación tuvo como objeto una suma de dinero que fue entregada por los donantes, padres del donatario, a su hijo mediante transferencia bancaria. La



www.civil-mercantil.com

donación de cosa mueble, a diferencia de cosa inmueble que requiere para su validez el otorgamiento de escritura pública, podrá hacerse verbalmente o por escrito, como así establece el artículo 632 del Código Civil. Añadiendo el párrafo segundo del citado precepto que la donación verbal requiere la entrega simultánea de la cosa. La doctrina entiende que en este caso, más que un contra to formal, se configura la donación como un contra to real en el que es precisa para su perfección la entrega de la cosa, como ha declarado la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 5 de octubre de 1.987. Por tanto, con la entrega de la suma dineraria por parte de los donantes y su recepción por el donatario, en el caso enjuiciado se perfeccionó el contra to de donación, al entenderse que en ese mismo momento se aceptó la donación por el donatario de la que tuvieron conocimiento en ese mismo instante los donantes, sin que a ello obste que en la escritura pública se consignara, de forma rituarial, la manifestación de que se donaba en dicho acto por los donantes y se aceptada en dicho acto por el donatario, cuando la donación con la entrega de la suma dineraria se efectuó meses antes, perfeccionándose en aquella fecha la donación como anteriormente se ha expuesto y así lo entendió la Conselleria de Hacienda de la Generalitat Valenciana, al proceder a liquidar el impuesto de donaciones sin la reducción solicitada al haberse procedido a otorgar escritura pública una vez transcurrido el plazo de treinta días desde que tuvo lugar la donación.

De las anteriores consideraciones se desprende el error en que incurrió el notario demandado al informar de forma equivocada al demandante sobre el momento en que debía otorgarse la escritura pública para tener derecho a la reducción fiscal, y ese deficiente asesoramiento provocó ese daño patrimonial en el actor, al proceder la Administración Tributaria a efectuar una nueva liquidación del impuesto sin la reducción pretendida, lo que conlleva la apreciación de la responsabilidad del notario por culpa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que como indica la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo de 2.012, se trata de una norma de imputación subjetiva de la responsabilidad que exige determinar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la actuación del notario se desarrolló dentro de los parámetros razonables de la diligencia exigible, teniendo en cuenta el especial grado de diligencia que se impone a los notarios en el ejercicio de sus funciones, dada la alta cualificación profesional, en una sociedad en la que es notorio el incremento de la complejidad y proliferación de las actuaciones jurídicas y el grado de previsibilidad que la situación producida presentaba."

Tercero.

La parte actora en su escrito de oposición al recurso de apelación viene a discrepar de determinados razonamientos de la sentencia recurrida que no impugnó al ser el pronunciamiento favorable a la parte demandada.

La fundamentación jurídica de la sentencia de la que el demandado discrepa se refiere a la existencia de asesoramiento profesional por parte del demandado al actor, y a la actuación contra ctual del demandado a pesar de que no cobrase sus honorarios al demandante y a sus padres.

La alegaciones efectuadas por el demandado en su escrito de oposición al recurso de apelación no se comparten, debiendo mantenerse, al considerarse plenamente correctas, las que se contienen en la sentencia de primera instancia. Como allí se indica el actor solicitó consejo al demandado por su condición de notario, y dada la confianza que con él tenía, por lo que debe concluirse que el demandado asesoró profesionalmente al actor, con independencia del lugar y momento en que se efectuó tal asesoramiento. Dicho asesoramiento previo efectuado en el verano del año 2.010, tenía por finalidad conocer las consecuencias relativas a la normativa fiscal como consecuencia del otorgamiento posterior de la escritura pública ante el



www.civil-mercantil.com

demandado, como así se efectuó en el mes de noviembre. Por tanto, dicho asesoramiento no puede calificarse como un acto aislado, desconectado con el otorgamiento de la escritura, sino de un asesoramiento previo a dicho otorgamiento como función propia del notario.

De conformidad con el artículo 1, párrafos segundo y tercero del Reglamento Notarial, en los que se describe la actividad o función del Notario, se contempla el doble carácter de éste: profesional del Derecho y funcionario que ejerce la fe pública, al indicar que "Los Notarios son a la vez profesionales del Derecho y funcionarios públicos. Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar". En consecuencia, debe concluirse que un defectuoso asesoramiento por parte del notario puede generar esa responsabilidad que ahora se le exige.

Por lo que respecta al carácter de la responsabilidad del notario, la doctrina jurisprudencial ha declarado que frente a los otorgantes esa responsabilidad es contra actual, calificándola como de arrendamiento de servicios. Por el contrario, si los perjudicados no son quienes hayan encargado al notario su intervención, su responsabilidad sería de carácter extra contra actual (SSTS de fechas 6 de mayo de 1.994, 5 de febrero de 2.000, 15 de noviembre de 2.002 y 9 de marzo de 2.012), con la consiguiente incidencia en el plazo prescriptivo.

En el presente caso dado que el demandante fue quien encargó al notario su intervención, nos encontramos ante una responsabilidad de carácter contra actual, derivada del contrato de arrendamiento de servicios surgido como consecuencia de esa intervención por parte del demandado en su condición de notario en el asesoramiento previo y posterior otorgamiento de la escritura, así como de la gestión asumida por el mismo en cuanto a la liquidación del correspondiente impuesto. Sin que a ello obste que el notario no exigiera al demandante y a sus padres los honorarios devengados por dicha intervención. Esa renuncia voluntaria al cobro de los honorarios por parte del demandado debe entenderse como una condonación de la deuda, sin que ello impida que se le pueda exigir esa responsabilidad. La condonación fue posterior al otorgamiento de la escritura, ya que como manifestó en el acto del juicio la madre del demandante, tanto ella como su esposo, insistieron ante el demandado que les cobrara, ya que, además, habían otorgado testamento ese mismo día, negándose el notario demandado, dada la amistad que tenía con el actor.

Por tanto, la condonación de los honorarios por parte del notario no desnaturaliza el contrato de arrendamiento de servicios, ni extingue su responsabilidad derivada de las obligaciones que asume.

Cuarto.

En cuanto a la determinación de la cantidad reclamada en la demanda, se fija en 251.359,58 euros, que se corresponden con dos liquidaciones por importe cada una de ellas de 117.966,78 euros, más dos liquidaciones por recargo por declaración extemporánea por importe cada una de ellas de 8.847,51 euros.

Del examen de las propuestas de liquidación provisional, que se acompañan al escrito de demanda bajo los números 4 a 15 de documentos (folios 30 a 67 de los autos), y concretamente la liquidación provisional obrante al folio 31 de los autos, se aprecia que la base imponible teórica asciende a 500.000 euros, al igual que en la segunda liquidación. La razón de ello es que se divide por dos el importe de la donación de 1.000.000 de euros, dado que dos eran los donantes, padres del actor. Siguiendo dicha liquidación provisional, aparece el importe de 30.050,61 euros, como valor de las donaciones acumuladas, resultando una base liquidable teórica de 530.050,61 euros, sobre la que se aplica la escala correspondiente y resulta una deuda tributaria de 117.966,78 euros.



www.civil-mercantil.com

La citada cantidad de 30.050,61 euros se corresponde con una donación que efectuaron los padres del demandante a éste el 23 de abril de 2.008, ante el notario D. Inocencio, por importe de 60.101,21 euros, cuya copia de la escritura obra al folio 529 de los autos. Siendo el importe de la donación acumulada de 30.050,61 euros, que figura en la citada liquidación provisional, la mitad de la donación efectuada en el año 2.008, como consecuencia de que eran dos los donantes.

El importe de la dicha donación acumulada debe descontarse de la cantidad que se reclama, limitada en el presente litigio a la donación de 1.000.000 de euros que tuvo lugar en el año 2.010. Por tanto, ascendiendo el importe de dicha donación acumulada al 6,01 % del total reclamado en la demanda, es decir 15.231,54 euros, debe fijarse en la suma de 236.128,04 euros, la que se corresponde con la donación de 1.000.000 de euros, que constituye el objeto del presente litigio, quedando excluida la condonación de la deuda por importe de 135.000 euros que no fue objeto de liquidación, como se puede comprobar de la documentación aportada.

En consecuencia, procede estimar el recurso de apelación y con revocación de la sentencia de primera instancia, estimar sustancialmente la demanda, condenando a D. Julio a pagar al actor la cantidad de 236.128,04 euros, más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de la interposición de la demanda y los previstos en el artículo 576 de la LEC desde la fecha de esta sentencia, así como al pago de las costas, dada la estimación sustancial de la demanda, habida cuenta que como ha declarado esta Sala en numerosas resoluciones (sentencias de fecha 29 de noviembre de 2.010 y 19 de abril de 2.013), en aplicación del Acuerdo de la Junta de Magistrados de esta Audiencia Provincial de Castellón de fecha veinticinco de enero de dos mil ocho, se entenderá estimada sustancialmente la demanda, a efectos de imposición de costas, en las procesos que tengan por objeto una reclamación de cantidad, cuando la reducción del principal reclamado no supere el 15%. Porcentaje que no supera en este caso la reducción efectuada a la cantidad reclamada.

Quinto.

En cuanto a las costas de la alzada la estimación del recurso de apelación determina que no se impongan a ninguna de las partes litigantes, a tenor de lo establecido en los artículos 398-1 y 394-1 ambos de la L.E.C. Debiendo procederse a la devolución del depósito constituido para recurrir conforme lo previsto en el ap. 8 de la Disp. Ad. Decimoquinta de la LOPJ.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D. Baltasar, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Nules en fecha tres de febrero de dos mil quince, en autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 967 de 2.013, debemos revocar y revocamos la resolución recurrida y, en su lugar:

A) Se estima sustancialmente la demanda formulada por D. Baltasar, condenando a D. Julio a pagar al actor la cantidad de 236.128,04 euros, más el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda y los previstos en el artículos 576 de la LEC desde la fecha de esta sentencia, imponiendo al demandado las costas de primera instancia.

B) No se hace expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.



www.civil-mercantil.com

Devuélvase a la parte recurrente la cantidad consignada como depósito para recurrir al estimar el recurso de apelación.

Notifíquese la presente Sentencia haciendo saber a las partes litigantes que contra la misma cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal y de casación por interés casacional y, una vez firme, remítase testimonio de la misma, junto con los autos principales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.